

EXPEDIENTE DE APELACION 3/2019.

Resolución - Fallo

En San Cristóbal de La Laguna a 5 de diciembre de 2019

Visto por mí, Don Juan Hernández Santana, Juez Único de la Federación Canaria de Automovilismo, nombrado en Asamblea General Ordinaria, celebrada en la Ciudad de Los Realejos el pasado 26 de enero de 2019, en base a las facultades atribuidas en los estatutos que rigen esta Federación Canaria de Automovilismo, y al objeto de resolver la Apelación n.º 3/2019 promovida por el **CONCURSANTE ESCUDERIA ZAPATERA MOTORSPORT**, con n.º de licencia E-13-C, participante n.º 79, en la 45º Subida a Tamaimo, disputada el pasado 4 y 5 de octubre de 2019, **frente a la decisión de sanción del Colegio de Comisarios Deportivos**, dictada en fecha 6 de octubre de 2019, contra el piloto Don Sebastián Nauzet Brito Placeres, participante n.º 79, en la referida prueba automovilística .

Este Juez Único de la Federación Canaria de Automovilismo, ha examinado todo el expediente en su conjunto y ha adoptado, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen, la siguiente **DECISIÓN**

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, presentado el día 10 de octubre a las 14:27 horas, se formalizó la Apelación por el **CONCURSANTE ESCUDERIA ZAPATERA MOTORSPORT**, con n.º de licencia E-13-C, participante n.º 79 de la 45º Subida a Tamaimo, disputada el pasado 4 y 5 de octubre de 2019, frente a la Decisión de sanción del Colegio de Comisarios Deportivos, dictada en fecha 6 de octubre de 2019, contra el piloto Don Sebastián Nauzet Brito Placeres, notificada a las a las 16:38 horas.

En la citada Decisión, que consta en el expediente, se acordó sancionar con la descalificación de la competición al piloto Don Sebastián Nauzet Brito Placeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 (RD) del Reglamento Deportivo del CEM, por negarse a someterse a una verificación acordada tras una reclamación.

SEGUNDO.- Que en fecha 5 de octubre de 2019 a las 15:14 horas se presenta escrito ante el Sr. Director de Carrera, por parte del Participante don Ángel Bello Trujillo, concursante n.º 77, licencia P-247-C y perteneciente a la misma Escudería, Zapatera MotorSport, Solicitando: "poner reclamación sobre el participante n.º 79 Porsche de Nauzet Brito ya que suponemos que tiene motor de mayor cilindrada permitida".

TERCERO.- Que en igual fecha 5/10 y a la hora 17:38, Los CCDD, "solicitan la presencia de Don Sebastián Nauzet Brito Placeres en su calidad de piloto con licencia n.º P-1460-C, perteneciente a la Escudería Zapatera

MotorSport, Motivo: comunicar la reclamación presentada, informar del lugar donde se va a proceder a precintar el vehículo y depósito del mismo hasta la verificación, decisión n.º 6 que obra en el expediente.

CUARTO.- Que en igual fecha 5/10, comparece ante el CCDD, Don Sebastián Nauzet Brito Placeres, comunicando que va a proceder a la retirada del vehículo del parque cerrado, no permitiendo que se precinte su vehículo, no trasladándolo al segundo taller propuesto por el organizador de la prueba, por: "...no tener la seguridad de que se pueda realizar con suficientes garantías el precintaje y depósito del coche." ,

QUINTO.- Que el día 8 de octubre de 2019, el CCDD, redacta un acta final y un anexo al acta final, donde sucintamente, realizan manifestaciones y argumentos a lo acontecido en el desarrollo de la prueba y, especialmente a la reclamación final. Obra en el expediente y a la cual nos remitimos por economía procesal.

Habiéndose sustanciado el expediente siguiendo los trámites oportunos, este Juez Único entiende aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-|-

Primero.- El objeto de debate se centra en determinar si la Decisión n.º 6 y la correspondiente sanción del Colegio de Comisarios Deportivos, dictada en fecha 6 de octubre de 2019, a las 13:00 horas, notificada a las a las 16:38 horas, ha sido o no conforme a la normativa aplicable y en consecuencia si procede o no, confirmar la misma.

En la citada Decisión, los Comisarios Deportivos, tras recibir el Informe realizado por el responsable de los Comisarios Técnico, en relación a la imposibilidad de ejecución la decisión n.º 6 de los CCDD, y por recibido escrito del concursante manifestando la retirada del vehículo, no permitiendo la verificación por reclamación acordada en la decisión n.º 6, al entender, este que no se dan las garantías para precintaje y verificación de su vehículo, a su exclusivo criterio. Sancionan al Apelante con la descalificación de la prueba.

Segundo.- Atendiendo a criterio del Colegio de Comisarios Deportivos y al extenso y profuso informe anexo complementario al Acta final, al cual nos remitimos y adoptamos a los fines de la presente resolución, entiendo, con los debidos respetos y consideración a las partes implicadas, que bajo ningún concepto, puede quedar al arbitrio del participante la toma de decisiones relativas al lugar y forma de verificación, la elección del lugar a precintar y como precintar, independientemente de cuanto estime y valore su vehículo.

Por otro lado y sirva como recomendación, más que de reproche, el Organizador de la prueba, Escudería Barliamotorsport, en coordinación con el Director de Carrera, conjuntamente con el Jefe de Comisario Deportivo, pueden coordinar lo necesario para que las instalaciones y medios a tener en

cuenta para las verificaciones, sean los más adecuados posible y para los fines que se requieren, no limitarse a designar lugar sin las debidas comprobaciones de los medios del lugar designado, como ejemplo encontramos la decisión n.º 2 de los CCDD, no pudiendo realizar una verificaciones por no disponer de lugar adecuado, por parte del Organizador.

Se trata de dar garantías, no solo dar apariencia de cumplir con lo reglamentado, se debe mejorar y prever lo imprevisible, son 45 ediciones de una prueba emblemática y una Escudería, a la que también se le reconoce una larga trayectoria, ambas deben estar y mantener unos niveles mínimos de organización y prestigio, lo que los pilotos participantes y todos aficionados, merecen.

Tercero.-

- Se ha tenido en consideración la siguiente normativa:
 - .- Código Deportivo Internacional.
 - .- CEM 2019.
 - .- PCCCTCE 2019.
 - .- Normativa de la Federación Canaria de Automovilismo.
 - .- Ley del deporte de Canarias, decretos y reglamentos.

Este Juez Único, a la vista del recurso planteado, las pruebas aportadas y practicadas y a las que se remite,

ACUERDA:

DESESTIMAR LA APELACION PRESENTADA POR EL CONCURSANTE ESCUDERIA ZAPATERA MOTORSPORT, con n.º de licencia E-13-C, participante n.º 79, en la 45º Subida a Tamaimo, disputada el pasado 4 y 5 de octubre de 2019, frente a la Decisión del Colegio de Comisarios Deportivos de sancionar, al piloto Don Sebastián Nauzet Brito Placeres, con la descalificación, con la consiguiente pérdida de los puntos, puesto, premio y/o trofeo en la clasificación del campeonato del que forma parte la prueba, 45º Subida a Tamaimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 (RD) del Reglamento Deportivo del CEM, por negarse a someterse a una verificación final como consecuencia de una reclamación.

Y Ratificar la decisión n.º 6 y sanción DEL COLEGIO DE CCDD y acordar:

1.- Dar por definitiva la clasificación firmada por el Colegio de comisarios deportivos, elevándolas a definitivas, conforme a las actas y resoluciones emitidas en la pasada 45º Subida a Tamaimo, disputada el pasado 4 y 5 de octubre de 2019.

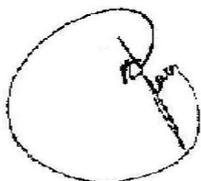
2.- No Devolver al Concurante ESCUDERIA ZAPATERA MOTORSPORT, la caución depositada en la Federación Canaria, por Don Sebastián Nauzet Brito Placeres.

3.- Procede reintegrar al reclamante, don Ángel Bello Trujillo, concursante n.º 77, licencia P-247-C, el importe consignado para la reclamación, es decir los 1.000 €.

4.- Notifíquese la presente resolución a los interesados.

5.- Procédase a dar publicidad de la presente resolución.

Esta resolución, podrá ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

A circular stamp or signature, possibly containing the name 'R. Bello' or similar, though it is difficult to read clearly.

Nota al punto 6: (ARTICULO 15.7 PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 15.7.1 La FIA o cada ADN tiene el derecho de hacer publicar la resolución de una apelación, indicando los nombres de las personas interesadas. 15.7.2 Sin perjuicio del derecho de apelación, las personas encausadas no podrán prevalecerse de esta publicación para promover acciones judiciales contra la FIA o la ADN interesada, o contra cualquier persona que haya hecho dicha publicación)